

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 1º DE OCTUBRE DE 1946

NUMERO 10.112

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 26 de 3 de Septiembre de 1946, por la cual se vota una partida.
Ley No. 27 de 4 de Septiembre de 1946, por la cual se crea el premio literario "Ricardo Miró".
Ley No. 28 de 4 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba un Convenio.
Ley No. 29 de 4 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba un contrato.
Ley No. 30 de 6 de Septiembre de 1946, por la cual se dictan disposiciones sobre organización de una escuela de "Servicio Social".
Ley No. 31 de 6 de Septiembre de 1946, por la cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes.
Ley No. 32 de 4 de Septiembre de 1946, por la cual se modifica un personal y susciones.
Ley No. 33 de 24 de Septiembre de 1946, por la cual se le da autonomía a la Universidad.
Ley No. 34 de 6 de Septiembre de 1946, por la cual se desarrolla un artículo de la Constitución Nacional.
Proyecto de Ley N° 10 de Septiembre de 1946, por la cual se desarrollan dos artículos de la Constitución.

Objeciones al proyecto de ley por la cual se desarrollan dos artículos de la Constitución.
Proyecto de Ley N° 11 de Septiembre de 1946, por la cual se aprueba actuación de una Comisión.
Objeciones al proyecto de ley por la cual se aprueba actuación de una Comisión.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 1513 de 21 de Septiembre de 1946, por el cual se hacen ascensos.
Decreto No. 1515 de 23 de Septiembre de 1946, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Consular

Resueltos Nos. 411 y 412 de 21 de Septiembre de 1946, por los cuales se concede personería jurídica a unas sociedades.

Avisos y Edictos

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

CREASE EL PREMIO LITERARIO RICARDO MIRO

LEY NUMERO 27

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea el premio literario
"Ricardo Miró".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

1º Que la cultura es el más alto exponente de la elevación intelectual de un pueblo;

2º Que las instituciones públicas tienen el deber de impulsar las actividades intelectuales de la nación;

3º Que precisa rendir homenaje a quienes se han distinguido como propulsores de las letras, las artes y las ciencias;

4º Que el poeta Ricardo Miró ha sido hasta la fecha la más alta expresión lírica del pensamiento panameño.

DECRETA:

Artículo 1º Crése en homenaje al gran lirico panameño desaparecido, el "PREMIO LITERARIO RICARDO MIRO", que será conce-

Asamblea Nacional

VOTASE UNA PARTIDA

LEY NUMERO 26

(DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se vota una partida para atender al pago de dos becas en el exterior, para hacer estudios de Radiotelegrafía.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 12 de 1934 se dispuso crear dos (2) becas en favor de estudiantes de radio, para que perfeccionen sus conocimientos en el exterior;

Que se han iniciado los trabajos de construcción de un moderno aeropuerto en la ciudad de Panamá, con miras a prestar un servicio internacional de primer orden, el cual exige un personal competente en servicios de radio, y,

Que no hay en el país suficiente cantidad de nacionales preparados para atender a las futuras necesidades de la radiotelegrafía,

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de mil ochocientos balboas (B. 1.800.00) para atender al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 12 de 1934, por el cual se crearon dos (2) becas para perfeccionar conocimientos de radiotelegrafía en el exterior, erogación que se imputará al artículo del Presupuesto de la próxima vigencia. En los Presupuestos sucesivos se incluirán las cantidades necesarias para atender al pago de estas becas.

Artículo 2º El Ministerio de Gobierno y Justicia abrirá a concurso dichas becas, a la mayor brevedad posible, entre las personas que hayan terminado sus estudios de radiotelegrafía en la Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Secretaría de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TAQUILLEROS:
Avenida Sur N° 8—Tel. 2817 x Impronta N° 1—Avenida
2190-B—Apartado Postal N° 481 Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo, 6 meses: En la República B/. 6.00—Exterior: B/. 7.50
Cu año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

dido a las obras que resultaren escogidas por un Jurado Calificador constituido como se expresa en el artículo siguiente.

Parágrafo: El premio se dividirá así:

Tres primeros premios: una medalla de oro y B. 1.000.00 en efectivo cada uno;

Tres segundos premios: una medalla de oro y B. 500.00 en efectivo cada uno;

Tres terceros premios: una medalla de plata y B. 250.00 cada uno; y

Se otorgará mención honorífica a aquellos trabajos que, a juicio del Jurado Calificador, así lo merezcan.

Artículo 2º Autorizase al Ministro de Educación para que nombre una comisión compuesta de cinco (5) miembros, la que se encargará por un año, de conducir el concurso adaptándolo a las necesidades culturales de la nación.

Artículo 3º Vótase la suma de B. 5.250.00 (cinco mil doscientos cincuenta balboas) anuales imputables al Presupuesto de Rentas y Gastos y correspondientes al Departamento de Educación.

Artículo 4º El Contralor General de la República girará cada seis meses la suma de dos mil quinientos balboas a nombre del Ministro de Educación quien abrirá cuenta corriente, en el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de Presidente de la Comisión, con facultad para girar las sumas correspondientes para cubrir los gastos que cause este mandato.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario.

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, agosto de 1946.

Ejecutado y publicouse.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY NÚMERO 28

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
por la cual se aprueba en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación en representación del Gobierno de la República de Panamá y la Fundación Educativa Interamericana.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y la Fundación Educativa Interamericana sobre cooperación educativa vocacional, de acuerdo con la Resolución de la Conferencia de Ministros y Directores de la Educación y la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la guerra y de la paz efectuada en Panamá y México, respectivamente, que a la letra dice así:

CONVENIO

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA, (que de ahora en adelante se llamará el Gobierno) representado por el Ministro de Educación y la Inter-American Educational Foundation, Inc., (Fundación Educativa Interamericana, S.A.) corporación de la Oficina de Asuntos Interamericanos y entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América (que de aquí en adelante se llamará la Fundación), representada por su Presidente, han decidido celebrar el siguiente contrato a fin de realizar un programa cooperativo educacional tendiente a promover el acercamiento interamericano mediante el intercambio de educadores, ideas y métodos educativos entre Panamá y los Estados Unidos, de acuerdo con la Resolución número 28 adoptada por la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas celebrada en Panamá, de septiembre a octubre de 1943, y con la Resolución N° 58 adoptada por la Conferencia Interamericana sobre los problemas de la Guerra y la Paz, celebrada en la ciudad de México, de febrero a marzo de 1945. Para tal efecto las partes contratantes convienen en lo siguiente:

1.—El Gobierno creará como parte integrante del Ministerio de Educación una entidad que se denominará Servicio Cooperativo Interamericano de Educación (que de ahora en adelante se llamará el Servicio), y que será el intermediario entre el Gobierno de Panamá y la Fundación.

2.—El personal que la Fundación envíe a Panamá estará bajo la dirección de un funcionario que tendrá el título de Representante Especial de la Inter-American Educational Foundation, Inc. y que representará a la Fundación en toda actividad relacionada con el programa que se realice bajo los términos del presente convenio. El Representante Especial, lo mismo que los otros expertos que envíe la Fundación deberán tener la aceptación del Gobierno para ejercer sus funciones.

3.—El Representante Especial de la Fundación será el Director del Servicio. El Poder Eje-

cutivo nombrará el personal del Servicio de acuerdo con la recomendación del Ministro de Educación y del Director del Servicio, y determinará, de la misma manera, los sueldos y las condiciones de trabajo de dicho personal. El Director del Servicio administrará, vigilará y dirigirá los demás asuntos del Servicio. Los contratos necesarios para llevar a cabo cualquier proyecto del Programa Cooperativo de Educación serán ejecutados en nombre del Servicio por el Director de éste o por el representante que el designe.

4.—En el programa cooperativo de Educación se dará preferencia especial a la educación vocacional. Dicho programa puede comprender:

a) Suministro por la Fundación de un experto en materia de educación vocacional quien será el Representante Especial de la Fundación, y de tantos expertos como el Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación juzguen necesarios para la realización del Programa Cooperativo de Educación y como lo permitan los fondos disponibles.

b) Arreglos necesarios para que educadores panameños vayan a los Estados Unidos por cuenta del Servicio con el objeto de perfeccionarse en sus respectivas especialidades, dictar conferencias, enseñar y cambiar ideas y experiencias con educadores de los Estados Unidos.

c) Estudio e investigación de las necesidades y recursos educativos de Panamá con el objeto de llevar a cabo ciertos proyectos relacionados con el perfeccionamiento de personal para la enseñanza primaria, secundaria y normal.

d) Elaboración, adaptación e intercambio de materiales de enseñanza adecuados y cualesquiera otros planes que sean necesarios para la realización del programa en Panamá.

5.—El Programa Cooperativo de Educación aludido constará de proyectos específicos. El carácter de estos proyectos y las actividades que se realicen, así como la asignación de los fondos necesarios, serán determinados por acuerdo entre el Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación. Tales proyectos y actividades se llevarán a cabo por conducto del Servicio, de acuerdo con las pautas y procedimientos que, por mutuo acuerdo, determinen el Ministro de Educación y el Representante de la Fundación. El Ministro de Educación será el Representante del Gobierno en todos los asuntos que se relacionen con el Programa Cooperativo de Educación.

6.—La contribución total de la Fundación al Programa Cooperativo de Educación será de CINCUENTA MIL DÓLARES (B. 50.000.00), moneda de los Estados Unidos; dicha suma será retenida por la Fundación en Washington y se destinará al pago de sueldos y otros gastos de los expertos de la Fundación que presten servicios al Programa Cooperativo de Educación en Panamá. En el caso de que la Fundación considere, en cualquier momento, durante la vigencia del presente convenio, que la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES (B. 50.000.00) es más de la que requiere el pago de los sueldos y otros gastos de los expertos, la Fundación notificará al Ministro de Educación, y el exceden-

te que no sea necesario se depositará en la cuenta del Servicio, según lo determinen por mutuo acuerdo el Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación. La contribución directa que el Gobierno hará al Programa Cooperativo de Educación será de CINCUENTA MIL BALBOAS (B. 50.000.00); dicha suma será depositada en la cuenta del Servicio en las fechas que a continuación se estipulan, a menos que por mutuo acuerdo del Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación se fijen otras fechas.

Fecha	Cantidad
Dentro de un plazo de 60 días después de la aprobación del presente Convenio por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá	B./10,000.00
Alrededor del 15 del duodécimo mes después de la fecha estipulada para hacer el primer depósito	20,000.00
Alrededor del 15 del duodécimo mes después de la fecha estipulada para hacer el segundo depósito	20,000.00
	B./50,000.00

La Fundación se compromete así mismo a asesorar técnicamente al Gobierno, por medio de sus especialistas en materia de educación vocacional, en la labor de planear una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de Panamá que el Gobierno tiene el proyecto de llevar a cabo a un costo aproximado de DOS MILLONES DE BALBOAS (B. 2.000.000.00) y en la creación de otras instituciones que sean necesarias para el desarrollo de la educación vocacional en el país.

7.—La Fundación también conviene en suministrar al Programa Cooperativo de Educación toda la ayuda que pueda prestar mediante su organización y personal en los Estados Unidos de América, sus vínculos con otras entidades educativas cooperadoras de los Estados Unidos, su experiencia y sus facilidades especiales las cuales, dentro de los límites que imponen los recursos disponibles, pueden proveer muchos de los servicios que se requieren en relación con las giras y estudios de los educadores panameños que vayan a los Estados Unidos, por cuenta del Servicio.

El Gobierno también conviene en:

a) Nombrar especialistas que colaboren con el personal de la Fundación y a pagar los servicios de los mismos.

b) Facilitar local, mobiliario, útiles de oficina, materiales, equipo, transporte y otros materiales que sean necesarios para la realización del Programa, y

c) Prestar la cooperación de otros de sus departamentos y entidades.

8.—En los casos en que la compra de algunos de los materiales necesarios para la realización del programa se haga en los Estados Unidos, el Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación pueden acordar que tal compra se haga por conducto de la Fundación y determinar el método de pago que ha de adoptarse.

9. Los fondos con que contribuyen las par-

tes contratantes a la cuenta del Servicio estarán a la disposición del Programa Cooperativo de Educación durante la vigencia de este convenio.

En el caso de que la cuenta del Servicio devenga algún interés, éste será invertido en el Programa Cooperativo de Educación. El Ministro de Educación y el Representante Especial de la Fundación determinarán por mutuo acuerdo cómo debe disponerse de cualesquier fondos no comprometidos que queden de dicha cuenta bancaria del Servicio a la terminación del presente Convenio. Los gastos del Servicio, así como la cuenta del mismo estarán sujetos, en todo momento, al examen de la Contraloría General de la República.

10.—El Servicio estará exento de todo impuesto, contribución, honorarios, cargas o derechos de aduana, ya sean nacionales, provinciales o municipales y de todo requisito para permisos y licencia. El Servicio y su personal gozarán también de todos los derechos y privilegios de que gozan los funcionarios de la República de igual categoría. Tales derechos y privilegios incluirán, por ejemplo, las franquicias postal, telegráfica y telefónica y el derecho a precios especiales concedidos a los Ministerios de la República por compañías marítimas, ferrocarrileras y aéreas de general y teléfonos internos nacionales, etc. El Gobierno conviene en que la Fundación Educativa Interamericana, S. A. por ser, como se ha expresado al principio, una corporación de la Oficina de Asuntos Interamericanos y entidad del Gobierno de los Estados Unidos de América, y el personal de la Fundación gozarán de las exenciones, inmunidades, derechos y privilegios anteriormente mencionadas. Los funcionarios de la Fundación que son ciudadanos de los Estados Unidos estarán exentos de todo impuesto panameño sobre la renta y de las contribuciones de seguro social respectivas a las rentas que están obligadas a pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América y de todo impuesto sobre bienes de uso personal. Dichos empleados estarán también exentos de los derechos de aduana sobre sus efectos personales, abastos y equipo que importen o exporten para su propio uso.

11.—Asimismo facultad, autoridad o función que se confiera por medio de este convenio al Ministro de Educación o al Representante Especial de la Fundación, podrá ser delegada por ellos a representantes o sustitutos suyos, con tal que tales representantes satisfagan a ambos funcionarios.

12.—El Gobierno se compromete a expedir los decretos, resoluciones y resueltos que sean necesarios para el cumplimiento de los términos de este convenio y a solicitar del Poder Legislativo la legislación que se requiera para el mismo efecto.

13.—El presente convenio estará vigente hasta el 26 de junio de 1948, y podrá ser cancelado por cualquiera de las partes en esa fecha o en cualquier momento posterior, notificando a la otra parte por escrito por lo menos con sesenta días de anticipación.

En testimonio de lo cual las partes contra-

tantes del presente, han hecho ejecutar este convenio en inglés y en español por sus representantes debidamente autorizados, en Panamá, República de Panamá, hoy 25 de febrero de 1946.

Por la República de Panamá,

JOSE D. CRESPO.
Ministro de Educación.

Por la Inter-American Educational Foundation, Inc.,

Kenneth Holland,
Presidente.

Artículo 2º Impútese al Presupuesto de las viencias respectivas la suma que demanda el cumplimiento del referido Convenio.

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

ABILIO BELLIDO.

El Secretario.

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, septiembre 4 de 1946.

Ejecútese y publique.

ENRIQUE A JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO.

APRUEBASE UN CONTRATO

LEY NUMERO 29

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se aprueba el contrato sobre arrendamiento por el Gobierno de unos lotes en la ciudad de Colón.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el contrato de arrendamiento de los lotes números 170, 172, 174, 176 y 178, ubicados en la ciudad de Colón, celebrado entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 28 de marzo de 1945, que, a la letra dice:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Los suscritos, a saber, Roberto Jiménez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y Walter J. Donnelly, Encargado de Negocios a. i. de los Estados Unidos de América, actuando en nombre y representación de nuestros respectivos Gobiernos, para lo cual estamos legal y suficientemente autorizados, y de acuerdo con un canje de notas efectuado entre el Embajador de los Estados Unidos de América y el Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos hemos celebrado el siguiente contrato:

Primer: El Gobierno de la República dà en arrendamiento al Gobierno de los Estados Unidos de América los lotes que en el plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá se distinguen con los números 170, 172, 174, 176 y 178

(5) situados en la calle Segunda y Avenida Bolívar de la ciudad de Colón, y respecto de los cuales tiene hoy la República de Panamá el pleno dominio, para que sobre ellos se construya uno o más edificios para Consulado de los Estados Unidos de América y residencia de los funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos al servicio de dicho consulado.

Segundo: Los lotes que se dan en arrendamiento tienen las siguientes dimensiones: el lote número 170, mide ciento treinta pies de largo y cuarenta pies de ancho; los lotes números 172, 174, 176 y 178 miden cada uno ciento treinta pies de largo y treinta pies de ancho, constituyendo un área con un frente de ciento sesenta pies sobre la Avenida Bolívar y un fondo de ciento treinta pies, y hacen parte de la finca que figura en el Registro Público bajo el número 3442 en el Tomo 402, folio 274 de la Provincia de Colón.

Tercero: El término del arrendamiento será de noventa y nueve años desde la fecha en que sean canjeadas las ratificaciones de este contrato término que puede ser renovado por otros noventa y nueve años.

Cuarto: El precio del arrendamiento por todo el término ya expresado será de un balboa (B. 1.00) que el Gobierno de los Estados Unidos pagará tan pronto como fuere sancionada por el Poder Ejecutivo de Panamá una ley que ha de ser expedida por el Poder Legislativo de Panamá y por la cual se apruebe o se incluya el presente contrato de arrendamiento.

Quinto: Una vez que el presente contrato sea definitivamente sancionado por los dos Gobiernos, las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible.

Hecho en Panamá por duplicado, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

*Roberto Jiménez.
Walter J. Donnelly.*

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, enero 2 de 1946.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

ENRIQUE A. JIMENEZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,
RICARDO J. ALFARO.

Yo, Mario de Diego, Segundo Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la anterior es copia auténtica del contrato de arrendamiento celebrado entre los Gobiernos de Panamá y los Estados Unidos de América hecho el 28 de marzo de 1945 y aprobado por el Poder Ejecutivo el 2 de enero de 1946.

Expedido en Panamá a los 9 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

*Mario de Diego.
(Sello)*

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá septiembre 4 de 1946.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO J. ALFARO.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE ORGANIZACION DE UNA ESCUELA DE SERVICIO SOCIAL

LEY NUMERO 30

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se dictan disposiciones en favor de la organización de una escuela de Servicio Social para la formación de profesionales con derecho a ejercer la profesión de trabajo social.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:**

Artículo 1º Se crea la Escuela de Servicio Social como dependencia de la Universidad Interamericana.

Parágrafo. La Escuela de Servicio Social tiene por objeto formar profesionalmente a los trabajadores sociales.

Parágrafo. 2º Para los efectos de esta Ley se entenderá por trabajador social a toda persona que teniendo la preparación académica indispensable se dedique a ayudar a resolver a favor de un individuo, familia o comunidad, sus problemas de salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, enfermedades mentales, inhabilidad física o deficiencias sociales ambientales.

Artículo 2º Desde la primera graduación de la Escuela de Servicio Social, solamente pueden ejercer la profesión de trabajador social los titulados en ella o los que obtengan licencia de la Universidad mediante el examen correspondiente.

Artículo 3º Toda persona que al entrar en vigencia esta ley ejerza la profesión de trabajador social sin tener los requisitos académicos indispensables, está obligada a llenarlos inmediatamente de acuerdo con el programa de la Escuela de Servicio Social.

Artículo 4º Se crean, desde el primer año de funcionamiento de la Escuela de Servicio Social, diez becas para hacer estudios en la misma, a razón de una por cada provincia y una más por la Comarca de San Blas y por valor de cincuenta balboas mensuales cada una.

Parágrafo 1º Estas becas se adjudicarán en concurso, cada vez que las vacantes lo justifiquen.

Parágrafo 2º Para entrar en estos concursos es necesario poseer diploma de las Escuelas Normales urbanas o los Liceos oficiales y no tener

más de treinta años de edad. Cuando no haya candidato por alguna provincia se llenará la vacante adjudicando la beca al estudiante que haya obtenido las más altas calificaciones en el curso respectivo.

Artículo 5º La Escuela de Servicio Social comenzará a funcionar desde la iniciación del próximo año lectivo de la Universidad. El gobierno de ésta procederá inmediatamente a organizar los cursos y elaborar los programas correspondientes.

Artículo 6º Una de las actividades esenciales de la Escuela de Servicio Social será la organización de centros en las agencias de previsión y asistencia social creadas y por crearse en los Ministerios de Estado, para la práctica supervisada del trabajo social.

Artículo 7º La Universidad podrá gestionar la consecución de servicios técnicos en el ramo de Servicio Social con arreglo a los programas de cooperación que comprenden el intercambio cultural existente entre todos los países de la América.

Artículo 8º Los gastos que ocasionen la creación y el sostenimiento de la Escuela de Servicio Social serán imputados a los fondos que se le asignen a la Universidad en el presupuesto general de la Nación para el pago del profesorado. Los gastos que demande el sostenimiento de las becas de que trata esta Ley, serán imputados al presupuesto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Dada en Panamá a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

JOSE D. CRESPO.

CREASE EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES

LEY NUMERO 31

(DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y se le confieren unas facultades".

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Se crea el Instituto Nacional de Bellas Artes, para el fomento, culto y desarrollo de las bellas artes en general.

Artículo 2º Las actividades del Instituto Nacional de Bellas Artes estarán dirigidas por un Consejo formado así:

El Ministro de Educación, quien lo presidirá;

El Director del Conservatorio Nacional de Música y Declamación;

El Director de la Sinfónica Nacional;

El Director de la Escuela de Pintura; y

El Director de la Escuela de Ballet.

Artículo 3º El Consejo Directivo del Instituto escogerá el Administrador, quien asegurará debidamente su manejo, y el personal subalterno necesario.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Bellas Artes tiene personería jurídica y queda autorizado para contratar un empréstito con el Banco Nacional, u otra entidad de crédito de igual solvencia, hasta por la suma de quinientos mil balboas. (B. 500.000.00) y a un interés no mayor del 4% anual, a fin de construir el Palacio Nacional de Bellas Artes.

En dicho Palacio tendrán cabida un auditorium con capacidad mínima para mil quinientas personas; el Conservatorio Nacional de Música y Declamación; la Sinfónica Nacional; la Escuela de Ballet; la Escuela de Pintura; la Escuela de Escultura; la Casa del Periodista; y las demás dependencias propias de una institución de esta índole, conforme a los planos y especificaciones que acuerde el Consejo Directivo del Instituto.

El Gobierno Nacional garantizará subsidiariamente este empréstito.

Artículo 5º Los planos del edificio del Palacio de Bellas Artes deberán ser aprobados por los Ministerios de Educación y Obras Públicas.

Artículo 6º Autorízase al Órgano Ejecutivo y al Municipio de Panamá para traspasar al Instituto Nacional de Bellas Artes el lote de terreno de propiedad de cualquiera de los dos que se considere conveniente para llevar a cabo la construcción del Palacio de Bellas Artes.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

MODIFICANSE PERSONAL Y SUELDOS

LEY NUMERO 32

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se modifican el personal y sueldos en varios departamentos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y se ordenan otros gastos en el mismo.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECRETA:

Artículo 1º Se fija sueldo mensual a los siguientes funcionarios y empleados del Ministe-

GACETA OFICIAL, MARTES 1º DE OCTUBRE DE 1946

rio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, así:			
<i>Departamento administrativo</i>			
Un director.....	B/ 300.00	Un secretario	150.00
Un Jefe de contabilidad	225.00	Un trabajador social de primera categoría	150.00
Un Jefe de personal	175.00		
Un Jefe de Compras	250.00		
<i>Departamento de Salud Pública</i>			
<i>Sección de Inspección de salud escolar</i>			
Un inspector general	250.00	<i>Provisorio de Menores</i>	
Un dentista escolar (Unidad Sanitaria en Colón)	175.00	Una secretaria	125.00
<i>Sección de Lucha Antituberculosa</i>			
Un tisiólogo, director del dispensario de Colón	450.00	<i>Sección de Inquilinato y Urbanismo</i>	
<i>Consejo Técnico de Salud Pública</i>		<i>Junta de Inquilinato</i>	
Un secretario	200.00	Un asistente en la Junta de Panamá	150.00
<i>Sección de Inspección General de Alimentos</i>		Dos inspectores en la Junta de Colón a B. 125.00 c/u	250.00
Un inspector general	250.00	Un portero en la Junta de Colón	50.00
Un subinspector general	200.00		
<i>Sección de Inspección General de Farmacia</i>			
Un inspector general	250.00	<i>Lotería Nacional de Beneficencia</i>	
<i>Interventoría Nacional de Precios</i>		Un revisor de premios pagados	250.00
Una taquimecanógrafo	125.00	Un subinspector externo	175.00
<i>Departamento de Previsión Social</i>		Un ayudante tercero	100.00
<i>Lotería Nacional de Beneficencia</i>			
Un cajero auxiliar	180.00	<i>Departamento de Salud Pública</i>	
Un distribuidor asistente	125.00	<i>Sección de Unidades Sanitarias (P)</i>	
Un jefe de surtidoras	140.00	Hasta quince médicos directores de Unidades Sanitarias a B. 275.00 cada uno	4.125.00
Un segundo jefe de surtidoras	125.00	Hasta quince enfermeras a B. 100.00 c/u	1.500.00
Treinta y cinco surtidoras de segunda categoría a B. 90.00 c/u	3.150.00	Hasta quince porteros a B. 60.00 cada uno	900.00
Seis surtidoras de primera categoría a B. 100.00 c/u	600.00		
Nueve contadoras a B. 110.00 c/u	990.00	<i>Sección de Inspección de Salud Escolar</i>	
Un segundo ayudante pagador	125.00	Un dentista para las escuelas secundarias de la capital	150.00
Una estenógrafo-archivera	120.00	Artículo 3º Se suprimen los siguientes empleos:	
Una estenógrafo	100.00		
Artículo 2º Se crean los siguientes cargos y se les asigna sueldo, así:		<i>Departamento Administrativo</i>	
<i>Despacho general</i>		Una subarchivera	B/ 100.00
Una secretaria	B/ 250.00		
Un oficial mayor	250.00	<i>Departamento de Trabajo</i>	
Una estenógrafo de primera categoría	100.00	<i>Sección de Inspección y Estadística</i>	
<i>Departamento de Previsión Social</i>		Un subjefe	175.00
<i>Instituto Franklin D. Roosevelt (Colón)</i>		Un inspector de trabajo	125.00
Un director	150.00		
Un economista	65.00	<i>Departamento de Salud Pública</i>	
Dos celadores a B. 60.00 c/u	120.00	<i>Sección de Inspección de Salud Escolar</i>	
Un maestro de grado	90.00	Un médico asistente	200.00
Un maestro de agricultura	60.00		
Un cocinero	50.00	<i>Sección de Unidades Sanitarias</i>	
Para gastos de instalación	4.000.00	* Un optometrista	150.00
Para víveres y alimentos	3.000.00		
Para enseres y materiales	600.00	<i>Inspección General de Alimentos</i>	
<i>Sección Materno-Infantil-Juvenil</i>		Un médico examinador	200.00
Un director	250.00	<i>División de Enfermedades Venéreas</i>	

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

FELIPE O. PÉREZ.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

LEY NUMERO 48
(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
De Autonomía Universitaria.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,
DECREA:

Artículo 1º La Universidad oficial, que se denominará UNIVERSIDAD DE PANAMA, hasta tanto las naciones americanas ratifiquen la Convención referente a la Universidad Interamericana celebrada en el Primer Congreso de Ministros y Directores de Educación, tendrá a su cargo la educación superior, consistente en impartir enseñanzas en la más alta disciplinas del pensamiento; organizar el estudio de determinadas profesiones; cultivar la aptitud para las investigaciones científicas y ser centro de difusión de la cultura por todo el país. Esta Universidad ajustará sus planes de enseñanza a los fines y necesidades del pueblo panameño, en una orientación de utilidad social, nacional e interamericana.

Artículo 2º La Universidad se inspirará en las doctrinas democráticas y se regirá por el principio de la libertad de cátedra e investigación. En consecuencia, los catedráticos no podrán ser molestados ni sancionados por la enseñanza que imparten ni por las opiniones o conceptos que en el curso de ella emitan, siempre que se sujeten a los requisitos de objetividad científica y no utilicen la cátedra para desarrollar propaganda política partidista ni doctrinas contrarias al régimen democrático y republicano.

Artículo 3º La Universidad es una institución organizada conforme al régimen de autonomía que le concede el Artículo N° 86 de la Constitución de la República. Estará integrada por el conjunto de profesores y alumnos distribuidos en las facultades, escuelas e institutos existentes y que en el futuro se establezcan. Será regida por el Consejo General Universitario, una Junta Administrativa, una Junta de Síndicos, el Rector, las Facultades y los Decanos.

Artículo 4º El Consejo General Universitario estará formado por el Rector, quien lo presidirá, los profesores titulares, agraciados y auxiliares y dos representantes de los alumnos de cada facultad. El Consejo General Universitario, se reunirá cuando y como lo determine el Estatuto.

Artículo 5º Corresponden privativamente al Consejo General Universitario las siguientes funciones, sin perjuicio de otras que le sean asignadas en el Estatuto de la Universidad para la

mejor realización de los altos fines culturales de esa institución:

- a) Dictar y reformar el Estatuto de la Universidad;
- b) Nombrar el Rector y el Secretario General de la Universidad y removerlos de sus cargos en la forma que determine el Estatuto; y,
- c) Conferir grados honoríficos.

Artículo 6º La Junta Administrativa tendrá a su cargo todo lo relativo al Gobierno de la Universidad y estará integrada por el Rector, quien la presidirá, un delegado del Ministerio de Educación, el Decano General, los Decanos de Facultades o quienes hagan sus veces y los representantes de los estudiantes, que determine el Estatuto.

Artículo 7º Son funciones privativas de la Junta Administrativa, además de cualesquier otras que le confiera el Estatuto Universitario, las que se enumeran a continuación:

- a) Conocer y fallar en última instancia las providencias de orden administrativo, académico y cultural que dicten otros organismos universitarios en cumplimiento de sus respectivas atribuciones, a excepción de los que privativamente correspondan al Consejo General Universitario;
- b) Nombrar el personal docente y administrativo de la Universidad de acuerdo con las disposiciones reglamentarias; y,

c) Adoptar las medidas que considere indispensables para el mejor funcionamiento de la Universidad, ya se encuentren previstas en el Estatuto, ya las exijan circunstancias extraordinarias.

Artículo 8º La Junta de Síndicos estará formada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Rector de la Universidad, un representante de los profesores, un representante de los estudiantes, un representante de la Asociación de ex-alumnos de la Universidad reconocida oficialmente por ésta, y cuatro ciudadanos seleccionados según lo dispone el Estatuto Universitario.

Artículo 9º La Junta de Síndicos tiene la función de administrar la Universidad en el aspecto económico y al efecto:

- a) Considerará el presupuesto que le someterá la Junta Administrativa el cual necesita para su vigencia de su aprobación definitiva;
- b) Determinará las construcciones, fundaciones e inversiones extraordinarias de la Universidad, de conformidad con las posibilidades económicas;
- c) Arbitrará y gestionará los medios de acrecentar las entradas de la Universidad y su patrimonio;

d) Revisará periódicamente el estado de cuentas y someterá éstas para su examen definitivo a la Contraloría General de la República; y

e) Realizará todas las operaciones económicas que afecten el patrimonio universitario, pero no podrán en ningún caso enajenar, gravar o pignorar ninguno de los bienes que lo integran sin la aprobación del Consejo General Universitario.

Artículo 10. El Rector es el representante legal de la Universidad. Reemplazará al Rector en sus faltas ocasionales o temporales, el Decano a quien, por su antigüedad de funciones, capaci-

dades y méritos académicos, el Consejo General Universitario designe para tal fin, en los comienzos de cada año lectivo. Las funciones del Rector y demás miembros del personal administrativo y de servicio de la Universidad, serán señaladas en el Estatuto Universitario.

Para ser elegido Rector se necesita tener diploma universitario y poseer una personalidad intelectual destacada.

Artículo 11. Las Facultades son los organismos académicos integrantes de la Universidad, caracterizadas por la afinidad de las ciencias o disciplinas que cada una comprenda y destinadas a organizar estudios especializados. Están compuestas por sus respectivos profesores regulares y por los estudiantes matriculados en cada una.

Artículo 12. Las Juntas de Facultad estarán integradas por los profesores regulares de cada una y por los representantes de los estudiantes que establezca el Estatuto. Estas Juntas decidirán sobre las cuestiones de orden académico que a las respectivas Facultades conciernan; y determinarán, por tanto, sus planes de estudios, programas de los cursos y orientación de la enseñanza, sin perder de vista la necesaria coordinación que habrá de existir en los distintos aspectos de las tareas docentes. Esta coordinación se ejercerá en la forma y alcance que el Estatuto Universitario determine.

Artículo 13. Los profesores regulares y permanentes de la Universidad obtendrán sus cátedras mediante concurso de antecedentes, estudios, grados y experiencia académica y todos estarán sujetos a escalafón para ascender en categoría y sueldo. Corresponde a la Junta Administrativa, hacer los nombramientos y determinar la clasificación de los profesores en el escalafón de conformidad con las prescripciones del Estatuto.

Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser removidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes, mediante expediente que habrán de intruirse según las regulaciones reglamentarias.

Artículo 14. La Universidad de Panamá, con personalidad jurídica y capacidad plena, otorgada por la Constitución puede adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar bienes de todas clases. Estas facultades serán ejercidas mediante la reglamentación que adopte el Estatuto Universitario. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

a) Las partidas que le sean asignadas en cada Presupuesto Nacional para proveer a su funcionamiento y desarrollo. Estas partidas no podrán ser inferiores a las del año anterior, sino que deberán aumentar de acuerdo con el desarrollo de la Universidad;

b) Los terrenos del Cangrejo;

c) Los terrenos denominados de Tapia, adquiridos por el gobierno para el Aeropuerto Nacional y no utilizados con ese fin;

d) Los terrenos de Monte Oscuro, y cualesquier otros que la Nación determine traspasarle, para cuyo efecto se confiere al Órgano Ejecutivo la debida autorización;

e) Los edificios, talleres, laboratorios, bibliotecas y equipos de los mismos, que habrán de

constituir la Ciudad Universitaria y que el Órgano Ejecutivo construirá para sede de la Universidad así como los muebles, útiles, bibliotecas y demás enseres que actualmente tiene en uso;

f) Las donaciones, dotaciones, herencias y legados que le hicieren;

g) Las rentas y demás beneficios derivados de su patrimonio; y

h) Los derechos que se establezcan para el pago de servicios universitarios.

Artículo 15. El Estado reconocerá los títulos que expida la Universidad de Panamá a la cual corresponderá revalidar todos los títulos profesionales de acuerdo con el reglamento que establezca su estatuto.

Artículo 16. Al final de cada año lectivo el Rector rendirá un informe detallado de la marcha de la Universidad a la Junta Administrativa, a la de Síndicos y al Consejo General Universitario y una vez aprobado por éstas lo enviará al Ministerio de Educación.

Artículo 17. La Universidad de Panamá queda exonerada del pago, tanto de los impuestos fiscales, nacionales y municipales como de las tasas de correos y telégrafos para su uso oficial.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, 24 de septiembre de 1946.

Publíquese y ejecútense.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DESARROLLASE ARTICULO DE LA CONSTITUCION

LEY NUMERO 57

(DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA, DECRETA:

Artículo 1º Se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados para caminos vecinales de cualquier clase que ellos sean, y los ensanches y mejoras de cualesquier clases en las vías de comunicaciones que se dejan mencionadas; los acueductos, acequias, oleoductos y todas las demás obras análogas para el servicio público; las vías férreas, telegráficas y telefónicas; los parques, estaciones, aeropuertos, etc. y cualesquier de índole similar que sean necesarias para el servicio público.

Artículo 2º Se declaran obras de interés social: las escuelas, bibliotecas, casas para obreros,

hospitales, casa-cuna, sanatorios, preventorios y toda obra análoga que redunde en beneficio social.

Artículo 3º Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (*plus valia*).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo.

Artículo 5º No habrá derecho a indemnización cuando se trata de la ocupación de un terreno destinado por sus dueños a vías públicas o cuyo título haga obligatoria una servidumbre gratuita.

Tampoco habrá derecho a indemnización cuando se trate de urbanizaciones de predio privado en los cuales sea necesario destinar un porcentaje del área que ha de urbanizarse al tenor del artículo 1º de la Ley Nº 114, de 17 de marzo de 1943.

Artículo 6º Los tribunales de justicia tomarán como base para fijar el monto de la indemnización o el valor total del terreno ocupado o por ocupar, el valor catastral de la finca dos años antes de haberse ejecutado la obra. Este hecho se establecerá de oficio si no apareciere otra probación, salvo el caso de que se demuestre que con posterioridad a dicha fecha han actuado factores ajenos a los de la construcción u obras en proyecto que han afectado en uno u otro sentido el valor real de la propiedad.

Artículo 7º Antes de iniciarse la construcción de una vía pública u otra mejora urbana se determinará la utilidad proporcional que los bienes raíces más inmediatamente beneficiados por dicho proyecto habrán de recibir. Seguidamente se distribuirá el costo total estimado de la obra entre los directamente beneficiados, en proporción a su beneficio y se llamará por edicto público a los interesados a una Asamblea General que discutirá el proyecto. En caso de que un número de interesados suficiente para asegurar el reintegro de más del 50% del costo aprueben el proyecto, se procederá a emitir bonos por el total del costo. Cada beneficiado estará obligado a tomar bonos por el monto que le haya sido

justicieramente fijado como cuota. Los bienes del Estado participarán en esta distribución de cargos como si fueran de particulares.

Estos bonos serán de un término de vencimiento no menor de veinte (20) años.

Artículo 8º En todo traspaso que haga la Nación se consignará servidumbre a favor del Estado para cualquier obra de interés social o utilidad pública.

Al hacerse efectiva la servidumbre a favor del Estado, éste indemnizará como sigue:

a) Si el área expropiada es menos del veinte (20%) por ciento, se devolverá la parte proporcional del precio de venta más el valor de las mejoras;

b) Si el área expropiada es más de veinte (20%) por ciento de la propiedad, se reconocerá su valor mediante ajuste o avalúo al tenor del artículo.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. A. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS SUCRE C.

DESARROLLANSE UNOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION

PROYECTO DE LEY NUMERO . .

(DE DE SEPTIEMBRE DE 1946)

Por la cual se desarrollan los artículos 122 y 123 de la Constitución.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º—La presente Ley rige el funcionamiento de la COMISIÓN LEGISLATIVA PERMANENTE, creada por el artículo 122 de la Constitución.

Artículo 2º—Los diputados miembros de la Comisión Legislativa Permanente y el Secretario General ejercen activamente sus funciones durante el período de receso comprendido entre una legislatura y la siguiente.

Instalación:

Artículo 3º—La Comisión Legislativa Permanente se instalará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la legislatura ordinaria.

Artículo 4º—Ocupará la presidencia provisinal de la Comisión el comisionado cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético y ordenará al secretario que pase lista para establecer si se encuentra presente la mayoría de los miembros que forman la Comisión o sea el quorum regla-

mentario. En caso afirmativo se procederá a la elección de los dignatarios de que habla el artículo siguiente.

En caso contrario, el presidente provisional citará con apremio de una hora a los comisionados ausentes. Vencido este término la comisión se instalará con la asistencia de los suplentes de los principales ausentes.

Directiva:

Artículo 5º—La Comisión tendrá una mesa directiva formada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los dos primeros serán elegidos por mayoría de votos de los asistentes a la sesión de instalación y tomarán inmediatamente posesión de sus puestos. El Secretario lo será el Secretario General de la Asamblea Nacional.

Parágrafo—En caso de renuncia del Presidente o de vacante o suspensión en el ejercicio de su cargo de diputado, se elegirá un nuevo presidente.

Presidente:

Artículo 6º—Son atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación de la Asamblea Nacional durante el receso de ésta;
- b) Presidir las sesiones de la Comisión, convocarlas de propia iniciativa o a solicitud de dos o más de sus miembros;
- c) Firmar los decretos, resoluciones y comunicaciones de la Comisión. Cuando lo considere conveniente, el Presidente puede autorizar al Secretario para firmar en su nombre determinadas comunicaciones;
- d) dirigir las labores de la Comisión y distribuirlas entre sus miembros conforme a las decisiones de ésta; y,
- e) Las que además le señale la Comisión.

Artículo 7º—Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Reemplazar al Presidente en sus faltas temporales;
- b) Auxiliar al Presidente en todo lo relacionado con las labores de la Comisión;
- c) Ejercer la representación de la Comisión cuando el Presidente se lo solicite; y,
- d) Las que le atribuya la Comisión.

Artículo 8º—Las funciones del Secretario General de la Asamblea en cuanto actúe como Secretario de la Comisión Legislativa Permanente, le serán determinadas en el reglamento que expida la Comisión para su régimen interno.

Artículo 9º—La Comisión nombrará el día de su instalación sus empleados de Secretaría quienes entrarán en funciones una vez que tomanen posesión de sus empleos. Dicho personal y sus sueldos mensuales serán los siguientes:

Un Oficial Mayor Subarchivero ...	B/. 150.00
Cuatro taquimecanógrafas a B/.	
110.00 cada una	440.00
Un Portero	50.00

Parágrafo.—Los empleados de la Asamblea Nacional que continuaren en servicio durante el receso de ésta estarán bajo las órdenes de la Comisión Legislativa Permanente.

Sesiones:

Artículo 10.—La Comisión celebrará sesiones una vez por semana y siempre que la convoque

el Presidente de propia iniciativa o a solicitud escrita de dos o más de sus miembros.

Artículo 11.—En caso de que el Presidente no llamare a sesión dentro de las veinticuatro horas posteriores al recibo de la solicitud de que habla el artículo anterior, la convocatoria será hecha por los comisionados que la hubieren solicitado.

La sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes y, siempre que existiere el quorum reglamentario, será presidida, en defecto del presidente o del vicepresidente, por el comisionado presente que fuere el primero en el orden alfabético de los apellidos. Si no pudiere completarse el quorum por ausencia de miembros principales se procederá conforme se establece en el artículo 4º.

Subcomisiones:

Artículo 12.—Los diputados a la Asamblea Nacional tienen derecho a voz en las deliberaciones de la Comisión.

Artículo 13º—La comisión tiene facultad para requerir la presencia de los funcionarios públicos y los particulares a efecto de oírlos en asuntos que afecten a sus funciones o intereses.

Artículo 14.—Para la eficacia de su labor, la Comisión nombrará subcomisiones permanentes o especiales que estudiarán los asuntos sometidos a su consideración y los presentarán con informes escritos a la decisión de la entidad.

Actos de la Comisión:

Artículo 15.—Las decisiones de la Comisión tomarán la forma de resoluciones y de decretos.

Artículo 16.—Las resoluciones se adoptarán en un solo debate para decidir asuntos no comprendidos en el artículo siguiente.

Artículo 17.—Los decretos se discutirán y aprobarán en dos debates, en días distintos y se expedirán para resolver los asuntos de que tratan los ordinarios 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 123 constitucional.

Suspensión de Garantías:

Artículo 18.—Cuando el órgano ejecutivo considere necesario hacer uso de la facultad de que tratan los artículos 52 y 53 de la Constitución, citará a los miembros de la Comisión Permanente a una sesión conjunta con el consejo de gabinete que se celebrará dentro del menor término posible. Cerrado el debate de la cuestión, la comisión resolverá por mayoría de votos si aprueba o no la declaratoria del estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales. Igual procedimiento se seguirá para el levantamiento del estado de sitio y el restablecimiento de las garantías suspendidas.

Decretos-Leyes:

Artículo 19.—Cuando se trate de la expedición de decretos-leyes, el Órgano Ejecutivo enviará a la Comisión una nota en que expondrá su pensamiento sobre la necesidad y conveniencia de expedir un decreto-ley cuyas bases presentará en pliego aparte.

Artículo 20.—Una vez recibida dicha nota, el Presidente convocará a la Comisión para que la discuta y si ésta decide acoger la solicitud del Ejecutivo, nombrará una subcomisión para que discuta los pormenores del decreto con una delegación del Consejo de Gabinete. Acordados los términos del proyecto de decreto-ley, la Comisión

permanente se reunirá de nuevo para aprobarlos, modificándolos o no, mediante un decreto.

Artículo 21.—El decreto de la Comisión sufrirá dos debates. En el primero se discutirá artículo por artículo el proyecto acordado entre la subcomisión y los delegados del Ejecutivo y podrán introducirse enmiendas. En caso de que así se hiciera, la misma subcomisión volverá a discutir el proyecto con la delegación del Ejecutivo y una vez producido el acuerdo lo comunicará al Presidente de la Comisión para que este convoque a sesión que se celebrará dentro de un término de cuarenta y ocho horas. Aprobado el proyecto por la Comisión, pasará a la Secretaría para que reciba su forma definitiva y será presentado a segundo debate dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. En el segundo debate se discutirá el proyecto en su totalidad y de dársele aprobación definitiva, será enviado al órgano ejecutivo dentro de un plazo no mayor de veinticuatro horas.

El Órgano Ejecutivo procederá a expedir el decreto-ley bajo la firma del Presidente y del Consejo de Gabinete y expresará en el preámbulo que el decreto ha sido aprobado previamente por la Comisión Legislativa Permanente.

Presupuesto:

Artículo 22.—En el caso de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios o del presupuesto de rentas y gastos y el plan de obras públicas el órgano ejecutivo enviará a la Comisión los proyectos correspondientes, junto con la documentación pertinente, los cuales pasarán de inmediato el presidente a una subcomisión nombrada dentro o fuera de sesión. Esta subcomisión dispondrá de un término no mayor de diez días para rendir informe escrito que deberá acompañar de un proyecto de decreto.

La Comisión se reunirá dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del informe de que trata el párrafo anterior y podrá citar al Contralor General de la República o a los Ministros que crea conveniente para que participen en el debate.

Las enmiendas aprobadas en primer debate, pasarán al conocimiento del Ejecutivo y si éste no estuviere de acuerdo con ellas, se nombrará una delegación conjunta del Ejecutivo y la Comisión para conciliar los puntos de vista divergentes. Producido el acuerdo el proyecto volverá a la Comisión para ser aprobado en segundo debate.

Artículo 23.—Las decisiones en los asuntos de que tratan los artículos 18, 19 y 21 se tomarán por mayoría de votos de los miembros que forman la comisión.

Licencia al Presidente de la República:

Artículo 24.—En el caso a que se refiere el artículo 146 constitucional, el Presidente de la República enviará al Presidente de la Comisión la solicitud de licencia en la cual expresará el término exacto de la misma y su propósito de hacer uso de ella dentro o fuera del territorio nacional. El Presidente de la Comisión convocará a sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibido de la solicitud para que resuelva por mayoría de votos de los miembros presentes lo que estime conveniente.

Artículo 25.—Al clausurarse una legislatura el Secretario hará la lista de los proyectos de Ley

que hubieren quedado pendientes de discusión y la entregará junto con todos los documentos permanentes a la Comisión para que ésta los estudie y, si aprueba dichos proyectos, los someta a la consideración de la legislatura siguiente.

Artículo 26.—La comisión permanente dictará el reglamento de su régimen interno en desarrollo de los preceptos de esta Ley.

Artículo 27.—La partida necesaria para sufragar los gastos del pago del personal subalterno a que se refiere esta Ley será imputada al presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia, Capítulo de Imprevistos, y en las sucesivas deberá imputarse al presupuesto de gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dada en Panamá a los _____ días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 (treinta) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Objetado por inconveniente e Inconstitucional. Publíquese junto con el pliego de objeciones en la Gaceta Oficial.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

OBJECCIONES

al proyecto de ley "por la cual se desarrollan los artículos 122 y 123 de la Constitución".

Tenemos en estudio el proyecto de Ley por la cual se desarrollan los artículos 122 y 123 de la Constitución Nacional, proyecto aprobado en tres debates por la Honorable Asamblea el día anterior a la clausura de sus últimas sesiones ordinarias.

El proyecto trata de regular el funcionamiento de la Comisión Legislativa Permanente, y, aparte de disposiciones meramente reglamentarias sobre la misma, establece normas para el ejercicio por parte de la Comisión de cada una de las funciones que le son otorgadas en el artículo 123 de la Carta Magna. Esto es desde el punto de vista jurídico la parte esencial del proyecto.

a) El artículo 18 expresa:

"Cuando el Órgano Ejecutivo considere necesario hacer uso de la facultad de que tratan los artículos 52 y 53 de la Constitución citará los miembros de la Comisión Permanente a una sesión conjunta con el Consejo de Gabinete que se celebrará dentro del menor término posible. Cerrado el debate de la cuestión, la comisión resolverá por mayoría de votos si aprueba o no la declaratoria del estado de sitio y la suspensión de las garantías constitucionales. Igual procedimiento se seguirá para el levantamiento del estado de sitio y el restablecimiento de las garantías suspendidas".

El procedimiento de la sesión conjunta parece adecuado y posiblemente sea el mismo que adoptará el Órgano Ejecutivo ante las graves emer-

gencias de guerra exterior o de perturbación interna que amenacen la paz o el orden público; pero ello es cosa distinta a imponer por mandato legal al Órgano Ejecutivo la obligación ineludible de sesiones conjuntas de la Comisión Legislativa Permanente y del Consejo de Gabinete, puesto que cada emergencia trae sus circunstancias especialísimas que aconsejan por sí solas cual es el mejor camino a seguir en cada caso. Nos parece inconveniente establecer en ley una norma rígida de procedimiento aplicable a sucesos que por sus posibles complejidades y divergencias escapan a una previsión drástica de esta naturaleza;

b) En los artículos 19-20-21 y 22 se reglamenta el procedimiento en el caso de los Decretos-Leyes y aquí es claro que se invierte el problema de quién tiene la facultad de expedirlos y quién de aprobarlos o negarlos. "La Comisión Permanente se reunirá de nuevo para aprobarlos modificándolos o no, mediante un decreto" (Artículo 20) «El Órgano Ejecutivo procederá a expedir el Decreto-Ley bajo la firma del Presidente y el Consejo de Gabinete.....» "Artículo 22", es decir tal como ha sido aprobado o modificado por la Comisión Legislativa Permanente.

Consideremos este procedimiento contrario a la Constitución Nacional. Conforme al ordinal 25 del artículo 118 de ésta, la Asamblea Nacional tiene la facultad legislativa de "vestir pro tempore al Ejecutivo, cuando éste así lo solicite, de facultades extraordinarias precisas, que requieren para su ejercicio el acuerdo, o de otra manera, la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente". Fácil es concluir que las facultades extraordinarias se dan directamente al Órgano Ejecutivo el cual, sin embargo, necesita para hacer uso de las mismas la conformidad de la Comisión Legislativa Permanente; pero desde el momento en que la referida Comisión puede reformar, modificar, adicionar y cambiar los proyectos de Decretos-Leyes y obligar al Órgano Ejecutivo a expedirlos con tales reformas, modificaciones, adiciones y cambios, ya puede afirmarse, por lo menos, que no resulta claro cuál de los dos organismos es el investido pro tempore de facultades extraordinarias; desde luego el Ejecutivo siempre atenderá a sugerencias o indicaciones que le haga la Comisión Legislativa Permanente.

c) Los artículos 22 y 23 del proyecto aún cuando están expedidos bajo el título "Presupuesto" incluyen también reglamentación respecto a créditos suplementales o extraordinarios y plan de Obras Públicas, a pesar de que la Constitución Nacional reglamenta en disposiciones distintas y de diversa manera estos casos. Es cierto que el ordinal 21 del artículo 118 permite, equivocadamente a nuestra manera de ver, a la Comisión Legislativa Permanente modificar el proyecto de Presupuesto que le presente el Órgano Ejecutivo durante los recesos de la Asamblea Nacional; pero también es cierto que en cuanto a créditos suplementales o extraordinarios la Constitución Nacional reserva el derecho de iniciativa al Órgano Ejecutivo, no como una de las facultades extraordinarias de que puede ser investido de acuer-

do con el ordinal 25 del artículo 118, sino como atributo que necesariamente ha tenido siempre y debe tener la Administración Pública para llenar, dentro de las pautas constitucionales, los vacíos que pueden surgir de la aplicación de los Presupuestos Nacionales. Respecto a este punto el artículo 162, ordinal 5º, dice que es función del Consejo de Gabinete abrir créditos suplementales o extraordinarios y el artículo 221 agrega que el mismo Consejo de Gabinete "pondrá el negocio en conocimiento de la Comisión Legislativa Permanente para que ésta, por mayoría de votos, lo apruebe o impruebe". Tales consideraciones nos conducen necesariamente a la afirmación de que cuando el artículo 22 del proyecto en estudio permite a la Comisión Legislativa Permanente modificar los Decretos de Gabinete sobre créditos suplementales o extraordinarios, está saliéndose del espíritu y de la letra de las expresadas disposiciones constitucionales;

d) El artículo 24 del proyecto se refiere a la licencia que en receso de la Asamblea Nacional y conforme al artículo 148 de la Constitución pueda dar la Comisión Legislativa al Presidente de la República hasta por seis meses para separarse de su cargo. En este caso dicho artículo 24 deja a la Comisión Legislativa Permanente ante la solicitud de licencia, la facultad de resolver por mayoría de votos "lo que estime conveniente". Tampoco se interpreta bien aquí el mandato constitucional que otorga al Jefe del Estado la facultad de separarse con licencia pedida por la Asamblea Nacional o, en su defecto, por la Comisión Legislativa Permanente, hasta por seis meses de su cargo. Los motivos de solicitud de licencia no tienen porqué expresarse y pueden ser de orden privado. No existe la posibilidad constitucional de negar la solicitud de licencia, pues la misma debe ser otorgada en cuanto se solicite. Se ha confundido el caso de la licencia con el caso de la aceptación de la renuncia que si puede ser aceptada o negada por la Asamblea Nacional o, durante los recesos de ella, por la Corte Suprema de Justicia, porque bien podría un Presidente de la República pretender separarse definitivamente de su cargo para eludir las responsabilidades previstas en el artículo 148 de la Constitución Nacional.

Muy penoso es para el Órgano Ejecutivo cumplir la obligación en que se encuentra de velar por el estricto cumplimiento de las normas constitucionales, y, por tanto, de vetar por inconveniencia y por inexigibilidad el proyecto en estudio sin el cual se pospone una ley tan necesaria como la que debe regular el funcionamiento de uno de los organismos más importantes del Estado, la Comisión Legislativa Permanente. Empero, forzoso es contribuir a un exacto cumplimiento de la Constitución Nacional y por ello, muy a su pesar, el Órgano Ejecutivo deja sin sanción y vota el proyecto de ley por la cual se desarrollan los artículos 122 y 123 de la Constitución.

Publíquese el proyecto de ley a que se hace referencia, junto con estas objeciones en la GACETA

OFICIAL para los fines previstos en el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Panamá, 30 de septiembre de 1946.

ENRIQUE A. JIMENEZ.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
CARLOS SUCRE C.

APRUEBASE ACTUACION DE UNA COMISION

PROYECTO DE LEY NUMERO . (DE.. DE SEPTIEMBRE DE 1946)

"por la cual se aprueba la actuación de la Comisión Legislativa Permanente y se declaran legales los decretos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha Comisión y correctos los expedientes respectivos".

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único: Apruébase la actuación de la Comisión Legislativa Permanente durante el período comprendido entre el primero de marzo y el quince de mayo de 1946, y declarárse legales los decretos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha Comisión y correctos los expedientes respectivos.

Dada en Panamá, a los.. días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, 30 de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Objetado por inconveniente.

Publíquese junto con el pliego de objeciones en la GACETA OFICIAL.

ENRIQUE A. JIMENEZ.
El Ministro de Gobierno y Justicia.
CARLOS SUCRE C.

OBJECCIONES

Al proyecto de ley "por la cual se aprueba la actuación de la Comisión Legislativa Permanente y se declaran legales los decretos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha Comisión y correctos los expedientes respectivos".

Ha sido enviado al Órgano Ejecutivo para los fines constitucionales del caso el proyecto de ley por la cual se aprueba la actuación de la Comisión Legislativa Permanente y declaran legales los Decretos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha Comisión y los expedientes respectivos. El proyecto fué aprobado debidamente por la Asamblea Nacional y está sometido al estudio de Órgano Ejecutivo para los fines previstos en el artículo 128 y siguientes de la Constitución Nacional.

El Proyecto, como lo expresa su título, se limita a impartir aprobación legislativa a 11 decretos de la Comisión Permanente. Los De-

cretos aprobados, salvo el 1º, se refieren a créditos extraordinarios solicitados por el Órgano Ejecutivo. En virtud del Decreto N° 1 la Comisión Legislativa Permanente, creó los empleos que consideró convenientes para la Secretaría de la Asamblea Nacional desde el 15 de marzo hasta el 15 de mayo de 1946 y, además hizo los nombramientos del caso. Este Decreto N° 1 del 15 de marzo de 1946 posiblemente tiene fundamento en la necesidad de que los empleados subalternos de la Asamblea Nacional durante los recesos de la misma, sean controlados por la Comisión Legislativa Permanente en busca de mayor eficiencia; pero el Órgano Ejecutivo se ve en la obligación de insistir en el criterio expresado anteriormente conforme el cual, entre las atribuciones que el Art. 123 de la Constitución Nacional concede a la Comisión Legislativa Permanente, no aparece la función de crear empleos, señalar sueldos ni de hacer nombramientos. A pesar de que es indudable que tales facultades le deben ser reconocidas durante los recesos de la Asamblea Nacional en cuanto al personal subalterno de la misma; pero es indispensable que para ello se expida previamente, tal vez en desarrollo del primer ordinal del Art. 120 de la Constitución Nacional, una ley al respecto, ley que no existía cuando la Comisión Legislativa Permanente expidió el Decreto N° 1 del 15 de marzo de 1946. Debe tenerse en cuenta que la facultad irrestricta de crear empleos a cargo del Tesoro Público implica también la facultad de afectar el presupuesto nacional con nuevas erogaciones no previstas ni posibles mediante la sola decisión de la Comisión Legislativa Permanente.

En vista de estas circunstancias consideramos que cuando en el Proyecto que se estudia se aprueba el referido Decreto N° 1, se hace algo inconveniente e imposible dentro de nuestro sistema constitucional.

Los diez créditos extraordinarios aprobados por medio de los otros Decretos de la Comisión Legislativa Permanente sufrieron su trámite regular, salvo el N° 10 que está fechado el mismo día 15 de mayo de 1946, es decir, en la misma fecha en que principiaba a sesionar la Asamblea Nacional en pleno. Desde luego la Comisión Legislativa Permanente sólo puede ejercer funciones cuando la Cámara está en receso. Como el Art. 260 de la Constitución Nacional no señala hora para la instalación de la Asamblea, debe entenderse que la legislatura comenzaba el 15 de mayo de 1946 sin limitaciones de tiempo. El Decreto N° 10 ya citado es un caso concreto en que se trae a discusión las facultades Constitucionales de la Comisión Legislativa Permanente en relación con los créditos extraordinarios o suplementales. El Órgano Ejecutivo sometió a la consideración de la Comisión Legislativa Permanente el 8 de mayo de 1946 un crédito extraordinario por la suma de B. 23.591.67; pero la Comisión Legislativa Permanente lo aprobó elevándolo a la cantidad de B. 40.567.29, por considerar que esa era la suma adeudada por la Nación al señor Luis A. de Icaza de conformidad con el Art. 8º de la Ley 80 de 1934. El artículo 162, Ordinal 5º de la Constitución Nacional expresa que es función del Consejo de Gabinete abrir créditos suplementales o extraordinarios y el Art. 221 de la misma Car-

ta Magna, agrega que el Consejo de Gabinete "pondrá el negocio en conocimiento de la Comisión Legislativa Permanente para que ésta, por mayoría de votos, lo apruebe o impruebe".

Debe, en consecuencia, establecerse si la facultad de la Comisión Legislativa Permanente de aprobar o de improbar, entraña también la capacidad de modificar y adicionar como ocurrió en este caso del Decreto N° 10 del 15 de mayo de 1946. Entendemos que se impone una respuesta negativa porque tampoco la atribución ejecutiva de sancionar o vetar un proyecto de ley puede alcanzar nunca el límite de modificar o adicionar. En el caso de los créditos suplementales o extraordinarios constitucionales la iniciativa y la decisión corresponden al Órgano Ejecutivo; y esta función de iniciativa o de decisión tiene que ser mantenida si se quiere proceder dentro de la órbita constitucional ya que de otra manera la Comisión Legislativa Permanente tendría realmente la potestad de aumentar por si sola las erogaciones fiscales mediante reformas de los decretos que sobre créditos suplementales o extraordinarios sometiera a su alto estudio el Órgano Ejecutivo.

Por las consideraciones expuestas, el Órgano Ejecutivo se ve en la obligación de vetar, como en efecto veta el proyecto de ley por la cual se aprueba la actuación de la Comisión Legislativa Permanente, y se declaran legales los decretos números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicha Comisión y correctos los expedientes respectivos.

Publíquese el proyecto de ley vetado junto con estas objeciones en la GACETA OFICIAL para los fines previstos en el Artículo 129 de la Constitución Nacional.

Panamá, 30 de Septiembre de 1946.
CARLOS SUCRE C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1513
(DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
por el cual se hacen unos ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*
DECRETA:

Artículo Primero: Se asciende al Subteniente Sabas Sánchez, al rango de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo del señor Alfredo H. Remón Jr. quien ha sido promovido.

Artículo Segundo: Se asciende a los señores José Pablo Madrid y Candelario Guerra al rango de Subtenientes del Cuerpo de Policía Nacional en reemplazo, respectivamente, del señor Ulpiano Moreno quien ha sido pensionado y del señor Sabas Sánchez quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá a los veintiún

días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

DECRETO NUMERO 1515
(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
por el cual se hace un nombramiento en el Registro Público.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señora Zoébeida Miranda de López, Estenógrafo de 1^a categoría del Registro Público, con derecho a sueldo a partir del 16 de los corrientes, en reemplazo de la señora Maydée de la Lastra, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LAS SOCIEDADES

1. "Sociedad Técnicos de Laboratorios Clínico-Patológico", fundada en esta ciudad.
2. "Sociedad Benéfica Primrose", fundada en esta ciudad.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia
CARLOS SUCRE C.

AVISOS Y EDICTOS

ADVERTENCIA

Para los efectos legales, aviso al público, especialmente a los comerciantes e industriales, que por escritura número ocho (8) de 23 de Septiembre de 1946, extendida en la Notaría del Circuito del Darién, la señora Teófila Mendoza, vendió su tienda de telas "La Tranquilidad", establecida en "La Palma", Chepigana, a Carlos Alfonso Luis Eduardo y Emilio Arango, y que éstos traspasaron la misma tienda a la sociedad "Emilio Arango & Hermanos. Compañía Limitada", por escritura número 2150 otorgada en la Notaría Tercera de este Circuito, el día 27 del citado mes.

*Emilio Arango.
Cédula N° 5145.*

L. 21504
(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo seguido por Juan A. Jiménez Jr. y Fermín Díaz, contra Nicolás Salas, se ha señalado el día veintidós de octubre entrante para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde se proceda al remate del bien siguiente: Finca número 8.551, inscrita en el Registro Público al folio 418, círculo 965 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Hernández Salas, finca que consiste en un lote de terreno situado en Juan Díaz,

Distrito de Panamá, dentro de estos linderos: Norte, Sociedad de Tierras de Juan Díaz; Sur, Carlos Antonio Chamblonet, Este, terreno de la sociedad de Tierras de Juan Díaz y Oeste, la carretera que conduce de Panamá a Chepo. Sus medidas son: 30 metros de frente por 200 metros de fondo o sea una superficie de seis mil metros cuadrados. Este terreno tiene un valor catastral de tres mil balboas (B. 3.000.00) que será la base para el remate y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de esa suma. Es necesario para habilitarse como postor, el consignar en la Secretaría del Juzgado la suma de ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Se admitirán posturas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y desde las cuatro a las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hagan, adjudicándose el bien al mejor postor.

Por tanto, fijo este aviso de remate en lugar visible del Tribunal hasta el día de la licitación, hoy veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Panamá,
Raúl Gmo. López B.

L. 21434
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador, Admvr. de Tierras y Bosques de la Provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que la señorita Nicolasa Quijada ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno que denomina "San José", sito en este Distrito, de una capacidad superficialia de 41 hectáreas con 9.800 metros cuadrados y dentro de estos linderos: por el Norte, predios de Antonio Coronado, sucesores de Rómulo Díaz y Manuel Mora; por el Sur, predio de Gorgonio René; por el Este, terrenos libres; y por el Oeste, predios de Antonio Coronado y Gorgonio René.

Y para conocimiento del público se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remitirá al señor Alcalde de este Distrito para su fijación en su oficina y una copia de estos edictos se remitirá al Administrador Provincial de Rentas Internas para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Fijado a las diez de la mañana del día cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras,

Victor Carlos V.

L. 3869
(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Fitz Roy Hawkins, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Robo", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 23 de Abril del presente año y providencia de fecha 2 de Julio del año actual, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del Edicto Emplazatorio fijado por treinta días para notificárle el referido auto encausatorio, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese se lo oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se exalta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiendo, no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Imp. Nacional—Reg. 2379

Dado en la ciudad de Colón, a los once (11) días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Adelina Jaén de Almillatégui, se ha dictado el siguiente auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Agosto veinte de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

Que está abierto en el tribunal el juicio de sucesión de Adelina Jaén desde el día de su defunción ocurrida en Antón el día quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, sus hijos Casilda y Simón Almillatégui Jaén.

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que estimen tener algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y lotifíquese.—Raúl E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Secretario".

En consecuencia se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación conforme la Ley, a fin de que concurran los que crean tener derecho en el presente juicio.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Agustín Alzamora R.

L. 3871
(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Aguilar ha solicitado la adjudicación, por compra, de un globo de terreno que denomina "Santa Rita", sito en el lugar de Las Guabas, jurisdicción del distrito de Antón, de una capacidad superficialia de 15 hectáreas 7872 metros cuadrados y dentro de estos linderos: Norte, camino real entre la ciudad de Antón y el lugar llamado "El Jobo"; por el Sur, predio de la sucesión de Eduardo Aguilar; por el Este, el río "Las Guabas"; y por el Oeste, predio de la misma sucesión de Eduardo Aguilar.

Y para que el que sea crea perjudicado con esta solicitud y reclame en tiempo, se fija un edicto en el despacho de la Secretaría de Tierras, otro ejemplar se remitirá al señor Alcalde para su fijación en la Secretaría de su despacho y una copia de estos edictos se remitirá al señor Administrador de Rentas Internas de la Provincia para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Fijado a las diez de la mañana del día veintidós de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.

El Gobernador, Admvr. de Tierras y Bosques,

ALFREDO PATIÑO.

El Oficial de Tierras,

Victor Carlos V.

L. 3870
(Tercera publicación)